

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO ... DE QUART DE POBLET.**

**Procedimiento: juicio ordinario ..... dimanante de monitorio ..... Reclamación de cantidad.**

## **SENTENCIA .....**

En Quart de Poblet, a 5 de junio de 2019.

Vistos por ....., Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°..... de Quart de Poblet, los autos de juicio ordinario ....., seguidos a instancia de la Procuradora de los Tribunales, Doña ....., en nombre y representación de la mercantil ..... **S.A.R.L.**, bajo asistencia Letrada de Doña .....( en sustitución de la misma, en el acto de la vista, Doña .....) contra ..... **Y** ....., asistidos por el Letrado, Don ..... y bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales, Doña ....., sobre acción de reclamación de cantidad por importe de 25.984,30 euros, derivada de la oposición planteada en el procedimiento monitorio n° .....

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO-** En fecha 4 de abril de 2017 fue turnada en este Juzgado demanda de juicio monitorio presentada por la Procuradora de los Tribunales, Doña ....., en nombre y representación de la mercantil ..... **S.A.R.L.** contra los demandados, .....**Y** ..... sobre reclamación de cantidad por impago del contrato de préstamo de 28/07/08, que se concertó entre los demandados y ..... por importe de 20.137,11 euros, para la adquisición de un vehículo a motor, que los demandados adquirieron de la mercantil .....SL., acompañándose como documento n° 5 de la petición inicial del procedimiento monitorio una copia del citado contrato de préstamo, siendo que dicho préstamo debía ser devuelto en 60 cuotas mensuales, a razón de 335,63 euros (con un interés remuneratorio del un 9 %TAE), dejándose de abonar las cuotas mensuales por los prestatarios a partir del 28/10/09, es decir, a partir de la cuota número 15.

**SEGUNDO-** Una vez admitida por el Juzgado la demanda de proceso monitorio, se requirió al deudor para que atendiera el pago o se opusiera al mismo en el plazo de veinte días.

Por la Procuradora de los Tribunales, Doña ....., en nombre y representación de ..... y ....., se presentó escrito de oposición a las peticiones formuladas por la actora, por lo que el

Juzgado dio por terminado el proceso monitorio y sustanciándose la cuestión por los trámites del juicio ordinario, presentando la parte actora escrito de demanda de ordinario, y la demandada escrito de contestación, mostrando sus motivos de oposición.

**TERCERO-** En el día 23 de mayo de 2019 tuvo lugar la audiencia previa al juicio ordinario, y no habiendo sido posible alcanzar un acuerdo entre las partes, y habiendo aportado la demandante documentación y no habiendo otra prueba que practicar, por los Letrados de ambas partes se concluyó en la audiencia previa, quedando a continuación, de conformidad con lo preceptuado en el art 429 LEC los autos vistos para Sentencia.

**CUARTO-** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Por la parte demandada se ha realizado la alegación de diversos motivos de oposición frente a la petición efectuada por la parte actora.

Así, uno de los motivos de oposición que son alegados por la parte demandada es la falta de notificación de la cesión del crédito a sus patrocinados y, en atención a ello, alega la falta de legitimación activa de la mercantil actora para la reclamación del crédito.

Dicho motivo de falta de legitimación activa de la mercantil actora no puede prosperar, dado que en el acto de la audiencia previa por la mercantil actora se aporta documento que acredita la notificación de la cesión del crédito a ..... Y a ....., en su domicilio de Manises en que se le informa de la cesión de crédito, por tanto, se les dice que ..... es la nueva acreedora y se les comunica el importe adeudado en 25.730,86 euros. Si bien el Letrado de la parte demandada impugnó este documento por extemporáneo, lo cierto es que la aportación del documento en la audiencia previa es perfectamente válida, pues, por un lado, no es un documento de los que dependa la admisión de la demanda, y por otro, la aportación se hace por la actora, precisamente, por las alegaciones efectuadas por la demandada en su escrito de contestación, por lo que la aportación debe hacerla la actora en el acto de la audiencia previa.

También se señala que el escrito de demanda de ordinario está fuera del plazo, siendo el plazo que se le concede por Diligencia de Ordenación de 31/07/17, de un mes, y vista la fecha de la demanda de ordinario es de 20/07/17, por tanto, antes que la diligencia pero lo cierto es que el Juzgado admite el escrito, y fuera de plazo no está presentado, por no haber transcurrido el mes, es decir, propiamente no expira el plazo, sino que hay un escrito anticipado, pero en todo caso admitido, por tanto, no es posible archivar las actuaciones por este motivo, porque la

anticipación no es causa para archivar, sino sólo la expiración del plazo.

Como motivo de oposición se señala la oscuridad del contrato, siendo un contrato de adhesión de difícil comprensión para cualquier persona, y por ello pide la nulidad del contrato, pues esta oscuridad llevó a error a sus patrocinados, frente a esta alegación, debe decirle esta juzgadora que para que el error invalide un contrato, de conformidad con el art 217 LEC sobre carga probatoria, debe probarse, y en el presente pleito no se ha llevado a cabo prueba alguna tendente a acreditar el error en el consentimiento de los demandados, por lo que este motivo debe ser también desestimado, pues un contrato de adhesión, por el sólo hecho de serlo no significa que sea nulo y menos en términos generales.

También se alega la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado, pero tal motivo tampoco puede prosperar, por cuanto, el contrato se dejó de pagar en 2009 y la demanda de reclamación de la deuda es de 2013, por tanto, han transcurrido sobradamente los tres meses mínimos que el art. 693 Lec, y siendo así ninguna nulidad de vencimiento anticipado se ha dado por parte de la acreedora.

Señala también como causa de oposición que el importe de la deuda reclamado no tiene por qué ser el de la certificación del saldo deudor, alegación que tampoco puede prosperar dado que la actora solo tiene una forma de acreditar el desglose de la deuda, esto es, con el certificado del saldo deudor, por tanto, si la parte demandada estima que hay algún error en dicha certificación de saldo deudor, conforme al principio de carga probatoria del art 217 Lec, debe señalar dónde se haya el error, por tanto, no siendo así, el Certificado de saldo deudor debe darse por bueno en cuanto a principal, intereses ordinarios e intereses remunerativos. Otra cosa distinta es si los intereses son nulos por abusivos o no.

Señala la demandada la nulidad de los gastos por comisiones, e intereses, sin estar de acuerdo con el principal.

La única alegación que debe prosperar es la de la nulidad de los intereses moratorios, pues así como los remuneratorios entran dentro de un tipo de interés normal (9%TAE), sin embargo, el moratorio excede con crecer el límite fijado jurisprudencialmente, se entiende que excede por cuanto al ver esta Juzgadora el cláusula Sexta relativa a los intereses moratorios, no logra ver o reconocer el tipo de interés pactado, pero teniendo en cuenta que el principal asciende a 13.381,29 euros y los intereses remuneratorios a 1.978,26 euros, y los moratorios a 10.624,75 euros, resulta que por moratorios y comisiones (que ni se han acreditado), se pide casi la misma cantidad que se adeuda como principal, por tanto, ante lo desproporcionado y la falta de claridad de la cláusula sexta del contrato, se debe declarar nula la cláusula sexta y rebajar del total petitionado lo reclamado por comisiones y por intereses moratorios (10.624,75 euros).

Así las cosas, se debe estimar parcialmente la demanda, al haberse admitido parte de los motivos de oposición alegados, y consiguientemente, la cantidad a la que se le debe condenar a los demandados es la nueva cantidad de 15.359,55 euros.

**SEGUNDO.-** En materia de costas, al ser parcial la estimación de la demanda, de conformidad con el art. 394 Lec no procede hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes, por lo que cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad.

**TERCERO.-** En materia de intereses serán de aplicación los intereses por la mora procesal desde la fecha de la presente resolución, de conformidad con el art 576 Lec.

VISTOS los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

### 1 FALLO

**QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE LA DEMANDA** presentada por la representación procesal de la mercantil ..... **S.A.R.L. DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la parte demandada ..... **y ..... a abonar a la actora la cantidad de QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (15.359,55 EUROS)**, cantidad a la que será de aplicación los intereses por la mora procesal desde la fecha de la presente resolución, sin expresa imposición de todas las costas a ninguna de las partes, de tal forma que cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad.

Líbrese y únase certificación literal de las actuaciones, incluyéndose el original en el Libro de sentencias.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución. (artículo 458 LECn).

Conforme a la disposición Adicional 15ª de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, párrafos 1,2,3b) para la **interposición del recurso** de apelación deberá **constituirse un depósito** de 50€, sin cuyo requisito no será admitido. El depósito se constituirá consignando el importe en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banesto número 4537/0000/89/0462/17, consignación que deberá ser acreditada al interponer el recurso.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en QUART DE POBLET , a cinco de junio de dos mil diecinueve .